



Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 157-16-SEP-CC

CASO N.º 1077-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de director distrital 2 de Educación Intercultural y Bilingüe del Azuay, el 9 de mayo de 2013, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1077-13-EP, en contra de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 25 de junio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 4 de septiembre de 2013 a las 14:16, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto admiten a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1077-13-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, a través de sorteo dispuso que la presente causa le corresponda conocer al doctor Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador.

Mediante memorando N.º 448-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente constitucional N.º 1077-13-EP al juez constitucional sustanciador, quien avocó conocimiento de la causa en providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 09:30, disponiendo que en el término de diez días los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la

Corte Provincial de Justicia del Azuay, presenten un informe de descargo debidamente motivado.

De la demanda y sus argumentos

El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de director distrital 2 de Educación Intercultural y Bilingüe 01D01 del Azuay, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección que en lo principal, refiere lo siguiente:

La sentencia impugnada materia de la presente acción constitucional es la dictada el 28 de marzo de 2013 a las 14:00, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 1137-2012, en la cual se acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Ángel Rolando Uzho Gómez, y deja sin efecto la resolución de destitución del cargo N.º 04-JDRC-2012 del 26 de octubre de 2012, ordenándose el reintegro inmediato a las funciones de rector (e) y docente del Colegio Técnico “Ab. Jaime Roldós Aguilera” de la parroquia Abdón Calderón cantón Santa Isabel de la provincia del Azuay.

Manifiesta que dentro de los derechos vulnerados en la decisión judicial se encuentra el de la seguridad jurídica, pues los jueces provinciales según el accionante en el considerando octavo de su resolución manifiestan que “... de la revisión minuciosa del auto se colige que el hoy accionante fue sancionado con destitución sin observancia de las normas procesales. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio”.

Ante esta alegación sostiene que los señores jueces provinciales no consideraron que el señor Ángel Uzho Gómez compareció manifestando que el jueves 8 de noviembre de 2012, se le notificó con la acción de personal N.º 0178 del 6 de noviembre de 2012, conteniendo este documento la destitución de rector (e) y docente del Colegio Técnico Nacional “Ab. Jaime Roldós Aguilera”, luego que la Junta Distrital de Conflictos le siguiera un expediente administrativo.

Señala que el señor Ángel Uzho Gómez alega que dentro del expediente administrativo se le violentó su derecho a la defensa al no habersele notificado las diligencias evacuadas en dicho proceso, como de la apertura de la prueba, no pudiendo presentar prueba y contradecirla, a lo cual el hoy legitimado activo expresa “que es falso” pues se le ha notificado en la casilla judicial, respetándose su legítimo derecho a la defensa y al debido proceso.





Sostiene que en el presente caso, la alegación del accionante de la acción de protección puede ser interpuesto ante la jurisdicción administrativa, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; señalando que por tanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues se realizó la destitución previo a la instauración de un sumario administrativo, y por tanto, los jueces provinciales no consideraron que se trata de un tema de legalidad, ante lo cual sostiene que la acción de protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, manifiesta que los jueces “no observan el artículo 173 de la Constitución que manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, la acción de protección no puede intentarse con actos de carácter normativos, o contra el acto de autoridad en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”, se debe además considerar el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Señala que en la decisión impugnada también se ha vulnerado el debido proceso específicamente, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución en relación al principio de motivación, según su criterio la resolución dictada por los señores jueces provinciales, no se encuentra fundamentada y aquella es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefensión.

Finalmente, señala que se ha inobservado el artículo 424 de la Constitución en cuanto a la supremacía constitucional, pues a su criterio los jueces provinciales no tenían competencia para conocer “asuntos de mera legalidad”, pues se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos que no son de su competencia, además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar los actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las normas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que el legitimado activo considera vulnerados son la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, contemplados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94, 437 de la Constitución, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los Derechos Constitucionales antes esgrimidos, SOLICITO que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los Señores Jueces de Mayoría de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se respete la resolución del Juez Constitucional de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta por: ÁNGEL ROLANDO UZHO GOMEZ.

Decisión impugnada

La presente acción extraordinaria de protección ha sido formulada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 28 de marzo de 2013 a las 14:00, dentro de la apelación de una acción de protección de derechos.

VISTOS: ÁNGEL ROLANDO UZHO GOMEZ apela de la sentencia dictada por la señora Jueza XIV de lo Civil de Cuenca. Radicada la competencia por sorteo en esta Sala, correspondido su conocimiento y resolución, y para ello se considera: (...) DÉCIMO: ANÁLISIS DE LA SALA.- (...) Es evidente que la sentencia dictada por la Jueza Temporal del Juzgado XIV de lo Civil de Cuenca por su sentido y desarrollo es eminentemente legalista, fundamentada en preceptos legales, olvidando preceptos constitucionales (...) Por ello, la interpretación que hace la Jueza A Quo es inconstitucional y reiteramos que en su resolución someramente se señala disposiciones contempladas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...) El Art. 82 Ibídem prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, el Art. 76 tipifica las garantías básicas del debido proceso. En esa línea si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos considera que el recurrente debe ser destituido del cargo y separado de las filas de la entidad es imprescindible que hubiera permitido al recurrente el derecho a la defensa, según lo estipulado en el Art. 76.7 de la Carta Fundamental, lo que no ocurre en este caso. En la especie, el accionante al ser juzgado por dicha Junta, al considerar que por ese juzgamiento debe ser destituido del cargo, esta Sala evidencia la violación del debido proceso, al no habersele notificado al accionante debidamente con actos procesales vitales jurídicamente hablando, habiendo a consecuencia de ello recaudado la prueba por encima y con desconocimiento de las garantías procesales a las que tenía y tiene derecho el sumariado, por lo que se concluye que la autoridad administrativa excedió sus facultades, pues el demandante ha sido destituido sin la garantía básica del derecho al debido proceso y en el que se da una nulidad constitucional ipso jure o de efectos inmediatos que deja sin valor legal la prueba obtenida al no poder contradecirla, dejándole en indefensión, vulnerando de esta forma disposiciones expresas de la Constitución, normas que prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y en la que juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán





directamente además de las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Según nuestro sistema constitucional, el debido proceso, cumple funciones eminentemente procesales; por lo tanto es un derecho de carácter adjetivo (...) En consecuencia el debido proceso en el Ecuador y otros países americanos, vela porque se juzgue de conformidad con el proceso que legalmente corresponde a cada caso, que cada etapa del proceso se desarrolle fiel a la legalidad, que se respeten y apliquen las garantías mínimas o básicas del debido proceso y que se administre justicia en forma cualitativamente diferente; en base a la axiología jurídica y a la más estricta y auténtica justicia. En virtud de estas consideraciones y en armonía con las normas constitucionales y legales, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revoca la sentencia venida en grado y, en consecuencia admite la acción de protección planteada por el señor Ángel Rolando Uzho Gómez y se deja sin efecto la Resolución de destitución del cargo No. 04-JDRC-2012 de fecha 26 de octubre del 2012, ordenándose el reintegro inmediato a las funciones de Rector (E) y de docente del Colegio Ab. Jaime Roldós Aguilera de la parroquia Abdón Calderón, del cantón Santa Isabel, provincia del Azuay. Ejecutoriada esta sentencia envíese copias a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 09:30, el juez sustanciador de la presente causa dispuso conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, notificar con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva, a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la demanda en el término de diez días, debiendo señalar casilla constitucional y/o algún medio electrónico para futuras notificaciones.

Siendo notificada esta providencia el 3 de diciembre de 2013, a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio N.º 305-CC-DMVO-2013, conforme consta en la razón sentada por el actuario del despacho, a foja 12 del expediente constitucional. Sin embargo, no obra del expediente constitucional la remisión de ningún informe por parte de los legitimados pasivos.

Procuraduría General del Estado

De fojas 27 y 28 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señalando la casilla constitucional 18, para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 28 de marzo de 2013 a las 14:00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En relación a lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional se pronunciará respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la sentencia del 28 de marzo de 2013 a las 14:00, en la que aceptaron el recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos.

En relación al principio de seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional, en relación al principio de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 075-15-SEP-CC, ha expresado lo siguiente: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

De igual forma mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional considera que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional².

Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un derecho constitucional en virtud del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos no le serán vulnerados de ninguna manera. De ahí que la seguridad jurídica radique en la aplicación de normas y procedimientos establecidos previamente dentro de un ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine* el legitimado activo manifiesta que la destitución del accionante en la acción de protección tiene como base una resolución administrativa “acto que como lo establece el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puede ser interpuesta bajo dicha jurisdicción”.

Adicionalmente, señala que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay “no consideran que la acción de protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, por lo tanto en la sentencia que se encuentra ejecutoriada, según el hoy accionante, se evidencia que no se ha agotado la justicia ordinaria, inobservándose además el artículo 173 de la Constitución, en el cual se dispone que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En mérito de lo expuesto, un primer elemento a ser considerado en el caso *sub examine*, es el proceso dentro del cual se ha emitido la sentencia hoy impugnada; en efecto, se observa que aquel obedece a un recurso de apelación de una acción de protección de derechos, la misma que conforme lo ha establecido el constituyente tiene por objeto la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a un acto u omisión proveniente de una autoridad pública o de particulares³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 88.



En ese orden de ideas, corresponde señalar la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana respecto a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. Al respecto este Organismo constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, que a su vez forma parte de la Gaceta Constitucional N.º 005, ha expresado⁴:

En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

En virtud de lo señalado, el universo de análisis dentro de una acción de protección de derechos radica en la posible afectación a derechos constitucionales, siendo este el objeto a ser analizado por los operadores de justicia cuando tienen en su conocimiento esta clase de garantía jurisdiccional, no siendo factible simplemente, escudarse en cuestiones de legalidad para *prima facie* no atender una acción de protección de derechos. La Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia ha manifestado:

Así las cosas, cabe recordar que todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales⁵...

Dentro del caso *sub examine*, el hoy accionante manifiesta que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay han inobservado la normativa constitucional y legal que rige a la acción de protección de derechos, puesto que a su criterio “se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de legalidad”; sin embargo, conforme se determinó *ut supra* los jueces provinciales al conocer una acción de protección de derechos se convierten en jueces constitucionales⁶ y dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional acción de protección, les correspondía analizar si en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Gaceta Constitucional N.º 005, publicada en el Registro Oficial N.º 005 del 27 de diciembre de 2013.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP; y, Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.

⁶ La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 0001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP determinó: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”

caso puesto a su conocimiento se ha afectado dichos derechos constitucionales, en la especie el debido proceso.

En ese orden de ideas dentro de la sentencia impugnada se puede observar que los jueces provinciales se pronuncian respecto a la pretensión del recurrente en cuanto a la afectación al debido proceso dentro de un acto proveniente de la administración pública específicamente, la resolución de destitución del cargo N.º 04-JDRC-2012 del 26 de octubre de 2012, en contra del señor Ángel Rolando Uzho Gómez y el proceso que devino en esta resolución.

Una vez realizado un análisis integral del contenido de la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dictada el 28 de marzo de 2013 a las 14:00, se puede evidenciar que los jueces abordan su análisis a partir de una afectación del derecho constitucional al debido proceso al no haberse notificado correctamente al accionante, lo cual a consideración de la Sala le generó indefensión, no permitiéndole adicionalmente, ejercitar su derecho a presentar y contradecir pruebas de descargo dentro del proceso administrativo instaurado en su contra; así lo expresan en la sentencia en estudio:

El Art. 82 Ibidem prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, el Art. 76 tipifica las garantías básicas del debido proceso. En esa línea si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos considera que el recurrente debe ser destituido del cargo y separado de las filas de la entidad es imprescindible que hubiera permitido al recurrente el derecho a la defensa, según lo estipulado en el Art. 76.7 de la Carta Fundamental, lo que no ocurre en este caso. En la especie, el accionante al ser juzgado por dicha Junta, al considerar que por ese juzgamiento debe ser destituido del cargo, esta Sala evidencia la violación del debido proceso, al no habersele notificado al accionante debidamente con actos procesales vitales jurídicamente hablando, habiendo a consecuencia de ello recaudado la prueba por encima y con desconocimiento de las garantías procesales a las que tenía y tiene derecho el sumariado.

Lo anteriormente expuesto, denota que los jueces provinciales atendiendo a la naturaleza de la acción de protección de derechos, han aplicado normas constitucionales y legales pertinentes, claras, previas y públicas; adicionalmente, su actuación se adecua a la jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional, toda vez que se ha analizado la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la defensa, lo cual permite evidenciar que los jueces han observado el principio de seguridad jurídica dentro de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.





2. La sentencia impugnada ¿ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este orden de ideas, la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada.

De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 28 de marzo de 2013 a las 14:00.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 198-14-SEP-CC, ha manifestado:

Respecto al elemento que se refiere a la explicación de por qué los principios y normas jurídicas enunciados son aplicables a los antecedentes de hecho, es conveniente señalar que este implica un correcto ejercicio hermenéutico por parte del juzgador mediante el cual se escojan los principios y normas jurídicas pertinentes a ser aplicados, en cuyos presupuestos normativos se adecuen los hechos fácticos del caso en concreto, vinculando racionalmente la aplicación de los principios y normas jurídicas con los antecedentes de hecho a través de una adecuada argumentación jurídica⁷.

Conforme se determinó en el problema jurídico anterior la sentencia impugnada deviene de una recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos, frente a lo cual esta Corte Constitucional evidencia que en la mentada decisión, los jueces provinciales han citado el artículo 88 de la Constitución de la Republica en relación a la garantía jurisdiccional acción de protección, posteriormente señalan que conforme al artículo 1 de la Constitución en relación con los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 7 y 9 ibidem, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

A continuación, manifiesta que el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c**), **d**) y **h**, garantizan el derecho al debido proceso y la defensa de las partes procesales, contrastando esta normativa con la pretensión del recurrente quien alegó una afectación al debido proceso dentro de la tramitación del caso administrativo que devino en su separación de la institución educativa, vinculando la normativa empleada con los elementos particulares del caso concreto.

Los jueces provinciales en su sentencia citan y analizan la afectación del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, vinculándolo con la supremacía constitucional consagrada en el artículo 424 de la Constitución. Además de la normativa constitucional también refieren los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obligan a los jueces a acatar las normas constitucionales y garantizar los derechos de las personas, y citan los artículos 75, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil que garantizan el respeto al debido proceso en cuanto la notificación a las partes.

Conforme lo expuesto, se puede observar que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, han dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad al emplear normativa constitucional y legal acorde con la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 198-14-SEP-CC, caso N.º 0804-12-EP.



Lógica

En cuanto al parámetro de la **lógica**, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego la *ratio decidendi* centrales expuestas por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En cuanto a la estructura de la sentencia, aquella se encuentra compuesta por diez considerandos, en donde se determina: En el considerando PRIMERO, que se ha dado a la demanda el trámite establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República; SEGUNDO, se establecen los antecedentes de la acción de protección de derechos expuestos por parte del accionante Ángel Rolando Uzho Gómez, quien sostiene que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa; TERCERO, determina la competencia de la Sala para conocer el recurso de apelación; CUARTO, determina la naturaleza de la acción de protección conforme el artículo 88, en concordancia con los artículos 1, 3 numeral 1 y 11 numerales 7 y 9 de la Constitución de la República; QUINTO, expone la solicitud del legitimado activo dentro de la acción de protección en donde se enuncia la vulneración al debido proceso y a la defensa; SEXTO, analiza el contenido de la Resolución N.º 04-JDRC-2012, en relación al señalamiento de casilla judicial del accionante; SÉPTIMO, la Sala realiza un análisis respecto a la presunta vulneración de derechos por falta de notificación en la casilla judicial N.º 1114 señalada por el entonces sumariado; OCTAVO, manifiesta que el Ministerio de Educación, la Junta de Resolución de Conflictos y el jefe administrativo de Talento Humano, tienen derechos y obligaciones, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución, y que en sus resoluciones deben observar el estricto cumplimiento a los derechos humanos y su resguardo, garantizados en la Norma Suprema; NOVENO, analiza el principio de supremacía constitucional contrastándolo con las normas del debido proceso, en la especie el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 de la Constitución; finalmente, en el considerando DÉCIMO, la Sala realiza un análisis de los derechos constitucionales vulnerados.

Una vez determinada la estructura de la sentencia, corresponde identificar las *ratio decidendi* con las cuales los jueces sustentaron su decisión; al respecto se puede observar que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, emplean como principal argumento el no haberse realizado la notificación dentro del proceso de sumario administrativo al accionante dentro de la casilla judicial señalada para el efecto; así en el considerando séptimo señalan que:

... la Sala de apelación funda su decisión en que la Sub Comisión Especial encargada de instaurar el sumario administrativo (...) no ha notificado en la casilla judicial 1114 señalada por el entonces sumariado (...) Esta omisión (vulneración) no puede considerarse subsanada, como lo manifiesta la parte accionada, por haber notificado absolutamente todo lo acontecido en el sumario administrativo a partir de la apertura del término de prueba únicamente en la casilla judicial número 246, ya que la primeramente señalada jamás fue dejada sin efecto y mal se pudo interpretar en ese sentido tal particular...

Posteriormente, analiza la vulneración a derechos constitucionales manifestando en la especie:

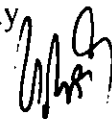
... esta Sala evidencia la violación del debido proceso, al no habersele notificado al accionante debidamente con actos procesales vitales jurídicamente hablando, habiendo a consecuencia de ello recaudado la prueba por encima y con desconocimiento de las garantías procesales a las que tenía y tiene derecho el sumariado, por lo que se concluye que la autoridad administrativa excedió sus facultades, pues el demandante ha sido destituido sin la garantía básica del derecho al debido proceso y en el que se da una nulidad constitucional ipso jure o de efectos inmediatos que deja sin valor legal la prueba obtenida al no poder contradecirla, dejándole en indefensión, vulnerando de esta forma disposiciones expresas de la Constitución, normas que prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y en la que juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente además de las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En conclusión, el argumento central de la Sala es que debido a la incorrecta notificación en la casilla constitucional señalada por el entonces sumariado, los actos procesales no fueron debidamente conocidos por el accionante, lo que le generó indefensión, vulnerándose de esta forma el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, arribando a la siguiente conclusión:

El Art. 82 *Ibidem* prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, el Art. 76 tipifica las garantías básicas del debido proceso. En esa línea si la Junta Distrital de Resolución de Conflictos considera que el recurrente debe ser destituido del cargo y separado de las filas de la entidad es imprescindible que hubiera permitido al recurrente el derecho a la defensa, según lo estipulado en el Art. 76.7 de la Carta Fundamental, lo que no ocurre en este caso.

Luego de lo cual emite sentencia en donde acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revocando la sentencia venida en grado y, en consecuencia, admite la acción de protección planteada por el señor Angel Rolando Uzho Gómez, dejando sin efecto la resolución de destitución del cargo N.º 04-JDRC-2012 del 26 de octubre del 2012.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que los argumentos señalados por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay





guardan una concatenación lógica entre sí para arribar a una conclusión final en la parte resolutive de la sentencia, en donde frente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa se concede el recurso de apelación propuesto; por lo tanto, se ha dado cumplimiento al parámetro de la lógica dentro del test de motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de **comprensibilidad**, está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia se puede observar que la misma guarda una adecuada comprensibilidad dentro de su estructura y conclusiones, por tanto, esta Corte evidencia el cumplimiento de este parámetro.

A partir de las consideraciones expuestas y al analizar de manera integral la sentencia impugnada, esta Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 28 de marzo de 2013 a las 14:00, dentro del recurso de apelación presentado en referencia a la acción de protección de derechos, es razonable, lógica y comprensible, por lo tanto, no existe una vulneración al principio constitucional de motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

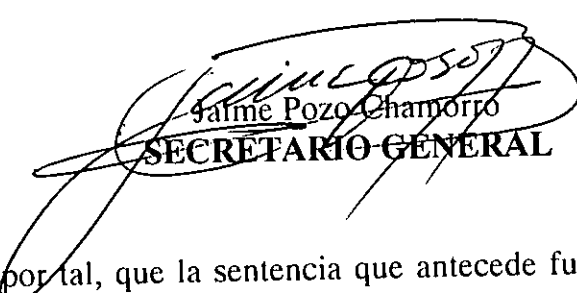
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.



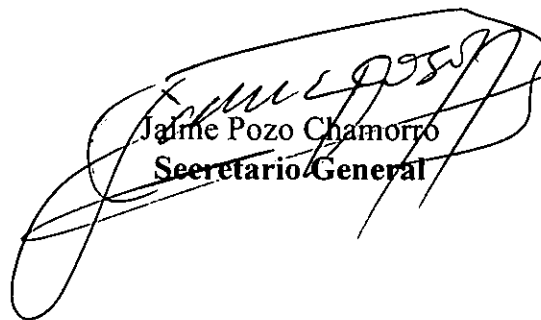
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1077-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 25 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1077-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **157-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, a los señores: Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe del Azuay en la casilla constitucional 74, Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 18; Ángel Rolando Uzho Gómez, en la casilla constitucional 549 y correos electrónico angel_rolando@live.com; angel_rolando2016@hotmail.com. **A los treinta días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, a los señores: Jueces Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex segunda sala), mediante oficio **2566-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn





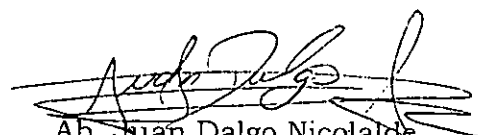
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 310


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TOMAS JAVIER SEGARRA CEDEÑO	260			0202-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
CARLOS MOROCHO DUQUE	684			0172-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
FANNY JUDITH GARCIA ZAMBRANO	538	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0141-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
WILSON BOLIVAR SANTANA ALVAREZ Y OTROS	329	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0179-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
EDISON BOLÍVAR ARRIETA ACEVEDO	229			2124-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
JOSE VICENTE PALAGUACHI CADME	344	PEDRO RAFAEL IZQUIERDO LOPEZ	573	1788-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1831-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	2014-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGÜE DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1077-13-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		ANGEL ROLANDO UZHO GOMEZ	549		
GLORIA ALEXANDRA LATANCELA LLIGUI	286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1092-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016

		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AZUAY, IESS	05		
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	286; 166; 116	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1716-10-EP	SENT. 11 DE MAYO DEL 2016
		JUEZ CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN CUENCA	1050		
KARLA ROMINA NAVARRETE GUERRERO; TANIA XIMENA ÁVILA BUSTOS Y JUAN CARLOS TORRES MONTALVO	262	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0069-11-IS	PROV. 18 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	86		

Total de Boletas: (26) veintiséis

QUITO, D.M., 25 de mayo del 2016

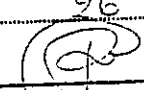

 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 MAYO 2016

Hora: 15:25

Total Boletas: 96



Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2016 15:24
Para: 'angel_rolando@live.com'; 'angel_rolando2016@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 11 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 157-16-SEP-CC (1077-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de mayo del 2016
Oficio 2566-CCE-SG-NOT-2016

Señores


**JUECES SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY
(EX SEGUNDA SALA)**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **157-16-SEP-CC**, de 11 mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1077-13-EP, presentada por: Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe del Azuay. De igual manera devuelvo el juicio **1137-2012**, constante en 719 fojas de primera instancia y el juicio **037-2013**, constante en 91 fojas de segunda instancia y en 27 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



RECIBIDO 3 0 MAY 2016

